



## **TRIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL DOS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS**

En la Ciudad de México, siendo las catorce horas con diecisiete minutos del día dos de septiembre de dos mil veintidós, con la finalidad de celebrar la trigésima séptima sesión por videoconferencia de resolución, a través del sistema de videoconferencias, previa convocatoria, se reunieron: Reyes Rodríguez Mondragón, en su carácter de presidente, Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales, Janine M. Otálora Malassis, Mónica Aralí Soto Fregoso y José Luis Vargas Valdez: con la asistencia del secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia, quien autoriza y da fe.

**Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Buenas tardes. Inicia la sesión pública por videoconferencia convocada para este día.

Secretario general, por favor verifique el quórum legal y dé cuenta con el asunto listado.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado presidente, le informo que hay quórum para sesionar válidamente, ya que están presentes en la videoconferencia las y los integrantes del Pleno de esta Sala Superior.

El asunto para analizar y resolver es un juicio de revisión constitucional electoral cuyos datos de identificación fueron publicados en el aviso de sesión pública de esta Sala Superior.

Este es el asunto listado para la sesión, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

**Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Magistradas, magistrados, si están de acuerdo con el asunto listado les pido que manifiesten su aprobación en votación económica.

Se aprueba el orden del día.

**ASNP 37 2 09 2022  
SPMV**

Magistradas, magistrados, pasaremos a la cuenta del asunto relacionado con el proceso electoral en Hidalgo.

Secretario general adelante, por favor.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Con su autorización magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 82 del presente año, promovido por el Partido Acción Nacional en representación de la coalición Va por Hidalgo, a fin de controvertir la sentencia del Tribunal Electoral de Hidalgo, que confirmó la declaración de validez de la elección y la entrega de constancia de mayoría correspondiente a la gubernatura de dicha entidad federativa a favor de Julio Ramón Menchaca Salazar, postulado por la candidatura común Juntos Hacemos Historia en Hidalgo, integrada por los partidos políticos del Trabajo, Morena y Nueva Alianza Hidalgo.

En el proyecto se califican como fundados pero inoperantes, así como inoperantes e infundados los agravios planteados y, por ende, se propone confirmar la sentencia impugnada, así como dar vista al Consejo General del Instituto Nacional Electoral en los términos que se precisan en el proyecto de sentencia.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

**Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Magistradas, magistrados, está a su consideración el proyecto.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales, tiene la palabra.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Gracias, presidente.

En el proyecto que se somete a consideración de este Pleno se analizan los argumentos con los que se pretende la nulidad de la elección a la gubernatura de Hidalgo.

**ASNP 37 2 09 2022  
SPMV**



En primer término, se destaca que esta Sala Superior ha sostenido que la nulidad de una elección es una determinación excepcional, que sólo puede declararse cuando los hechos que se consideran irregulares están plenamente acreditados, se demuestre que la trasgresión de manera grave, los principios rectores del proceso electoral hayan sido generalizados o trascendentes y que el grado de afectación resulte determinante para el resultado final de la elección; esto es, que de no haberse presentado el resultado pudo haber sido distinto.

Aunado a lo anterior es preciso recordar que el proceso electoral está conformado por una serie de etapas diferenciadas por plazos y actos electorales, en las que participan para su instrumentación diversas autoridades, partidos políticos y ciudadanos.

Asimismo, existen diferentes garantías que incluyen la posibilidad de presentar quejas y denuncias ante las autoridades competentes, un sistema de medios de impugnación de actos y resoluciones en materia electoral, así como un sistema de nulidades y de control de legalidad y constitucionalidad, lo que permite cerrar las diferentes etapas electorales, así como preconstituir pruebas y garantizar la certeza de cada etapa del ciclo electoral.

Ello fortalece la prevalencia del principio de conservación de los actos válidamente celebrados o de aquellos definitivos que generan presunciones sobre la validez de la elección y constituyen parámetros preponderantes que deben ser valorados como factores de legitimidad, estabilidad y certeza de los actos electorales y del resultado de la elección, cuando no se acompañan elementos de prueba suficientes que permitan confirmar la incidencia de irregularidades sustanciales generalizadas y determinantes.

En relación con lo anterior, el artículo 385 del Código Electoral del Estado de Hidalgo dispone que son causales de nulidad de una elección, entre otras, cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos o coaliciones promoventes o a sus candidatos.

**ASNP 37 2 09 2022**  
**SPMV**

Por su parte el numeral 390 del citado ordenamiento prevé que el Tribunal Electoral podrá declarar la nulidad de una elección de gobernador con base en las causales de nulidad expresamente señaladas en ese código, siempre que sean determinantes y se acrediten de manera objetiva y material.

Con base en lo expuesto, no basta que una infracción plenamente acreditada sea grave y sustancial, sino que es necesario que la misma sea generalizada en toda la entidad y determinante para el resultado de la elección.

Ahora bien, el partido político actor argumenta que el resultado de la elección es producto de una serie de irregularidades que no fueron debidamente analizadas por el Tribunal Electoral local. Señala que se vulneraron los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad por parte del presidente de la República, así como de diversas personas funcionarias públicas de los tres órdenes de gobierno.

Por otra parte, afirma que la propaganda vinculada con el proceso de revocación de mandato afectó la equidad en la contienda del proceso electoral local en Hidalgo.

Finalmente, alega que existió difusión de propaganda calumniosa, actos de violencia política en razón de género, turismo electoral y rebase de tope de gastos de campaña.

En concepto de la parte impugnante, el análisis correcto y completo de los tópicos propuestos llevaría a una conclusión distinta de la tomada por el Tribunal local, pues a su juicio tendría el alcance de terminar que la elección estuvo viciada, lo que sería suficiente para declarar su nulidad.

En este orden de ideas, la cuestión de dilucidar consiste en determinar si el Tribunal local analizó adecuadamente las circunstancias irregulares y contraventoras de la función electoral, a que alude el partido actor y si estas son suficientes por sí, para generar la posibilidad real y efectiva de que sus efectos influyan en forma trascendental en la secuela de la elección, a tal grado que pueden tener el alcance de desvirtuar la credibilidad de los resultados.

Al respecto, el proyecto que se somete a su consideración propone responder a tal cuestionamiento a partir de valorar y analizar, a la luz de los disensos formulados por el partido actor y de lo resuelto por el Tribunal local, los hechos

**ASNP 37 2 09 2022**  
**SPMV**



específicos que se consideran irregulares para estar en posibilidad de determinar si se acredita o no la causal de nulidad de la elección alegada.

Así, en el proyecto, después de realizar el análisis correspondiente se arriba a la conclusión de que, si bien se acreditó la existencia de diversas conductas que transgredieron los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda, lo cierto es que no son de la magnitud suficiente para considerar que, en el caso específico afectaron el resultado de la elección.

Para sustentar la premisa que antecede, destaco algunos aspectos que resultan relevantes.

Respecto a los agravios relacionados con el turismo electoral, en el proyecto se considera, en primer término, que se encuentra acreditada la violación procesal en que incurrió el Magistrado instructor al tener por no presentado el escrito de ampliación de demanda en el que se propuso el citado tema.

Lo anterior, pues se estima que el momento oportuno para impugnarlo en los términos planteados por la enjuiciante era hasta que tuvo conocimiento del decremento que hizo valer.

No obstante, ello, no se comparte lo planteado por el partido accionante, toda vez que no se encuentra acreditado el alegado turismo electoral.

Se destaca que no hay medio de convicción en el expediente que sugiera, ni siquiera de modo indiciario, que exista un nexo causal entre el desplazamiento poblacional y el resultado de la elección, esto es, que dicha situación incidiera en la autenticidad de los comicios, así como la caución que pudo generarse a través de un aparente favorecimiento indebido e inequitativo a alguna opción política.

Además, se enfatiza que el partido estuvo en posibilidad de realizar observaciones dentro de los plazos establecidos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales respecto a la existencia de registros irregulares, de ciudadanos que hubieran solicitado cambios de domicilio hacia el estado de Hidalgo, previo a la celebración de la elección y del que se pudiera presumir que era con la intención de participar fraudulentamente en la elección.

**ASNP 37 2 09 2022**  
**SPMV**

En congruencia con lo anterior, se estima que el partido político debió acreditar de manera plena que 106 mil 328 cambios de ciudadanas y ciudadanos que se llevaron a cabo de manera fraudulenta hacia el estado de Hidalgo, a fin de favorecer al candidato ganador para sostener la invalidez de los resultados, así como del proceso para la elección a la gubernatura del estado de Hidalgo, lo cual no acontece en el caso.

En ese contexto, ante los movimientos del padrón que reflejan en primer lugar la solicitud de ingreso de un considerable número de ciudadanos y, posterior a la jornada, un significativo número de solicitudes de baja al corte del 17 de junio de este año, se estima necesario dar vista al Instituto Nacional Electoral a fin de que despliegue sus facultades de vigilancia a efecto de verificar si esos movimientos pudieran ser irregulares, y en caso de advertir inicios en ese sentido, inicia el procedimiento sancionatorio y determine lo conducente.

Respecto a la violación a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad por parte del presidente de la República, en el proyecto que está a su consideración se establece que el Tribunal Local realizó un indebido análisis de la incidencia de las manifestaciones realizadas en la conferencia matutina celebrada el 25 de abril del año en curso.

Se afirma lo anterior en tanto que el Tribunal Local sustentó su determinación en lo resuelto en un procedimiento especial sancionador, que fue modificado por esta Sala Superior en el juicio electoral SUP-JE-218 de este año, en el cual se considera que las expresiones del presidente de la República en las que afirmó, entre otras cosas, que la entonces candidata proponía eliminar las pensiones a las personas adultas mayores vulneraron los principios constitucionales de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.

En dicho asunto se sostuvo que las declaraciones denunciadas no estaban amparadas en un ejercicio legítimo del derecho a la libertad de expresión del referido servidor público, sino que implicaron un incumplimiento de su deber reforzado de comportarse de forma imparcial y neutral en el uso de los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, lo cual tuvo un grado de incidencia en

**ASNP 37 2 09 2022**  
**SPMV**



las condiciones de equidad de la elección para la renovación de la gubernatura del estado de Hidalgo.

En ese contexto, si bien es verdad que está acreditado que el referido funcionario público vulneró los principios constitucionales de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, no existen elementos de prueba en el expediente que permitan concluir que sus manifestaciones tuvieron un efecto trascendente en el resultado de la elección.

Esta Sala Superior ha señalado que al ser el presidente de la República el Jefe del Estado mexicano tiene un mayor deber de cuidado en sus expresiones a fin de evitar influir en las contiendas electorales de forma indebida, puesto que su sola presencia y/o comentarios en determinado sentido pueden generar un impacto trascendente en el electorado, sobre todo tratándose de declaraciones expresadas durante las mañaneras, cuyo formato se transmite a nivel nacional.

Sin embargo, ello no significa que cualquier manifestación de dicho funcionario que se estime fue susceptible de incidir indebidamente en el proceso electoral genere de manera automática la nulidad de la elección, sino que es necesario que se acredite su trascendencia, a fin de establecer si pudo afectar de forma determinante el resultado de la elección en cuestión, lo que en el caso no sucede.

En cuanto al uso indebido de la imagen, silueta, logros, ideología y frases alusivas al presidente de la República en publicaciones del entonces candidato de la coalición "Juntos Haremos Historia en Hidalgo", difundidas en Facebook, en el proyecto se precisa que el partido accionante no combate la totalidad de las consideraciones en que se sustenta la sentencia impugnada.

Ello es así, pues de la resolución controvertida se desprende que el Tribunal local sostuvo dos consideraciones independientes entre sí que son aptas para sostener cada una de ellas por sí solas. El sentido del fallo impugnado a saber, la ineficacia de las pruebas técnicas con las que se pretendió acreditar la publicidad en redes, en las que supuestamente se usaba la silueta del presidente de la República, así como la frase "Ya sabes quién" y que del contenido de la publicidad no se apreciaba el uso de la figura del titular del Ejecutivo Federal.

**ASNP 37 2 09 2022**  
**SPMV**

Ahora bien, la parte inconforme no controvierte la primera de las premisas, esto es, que las pruebas técnicas que se ofrecieron para acreditar la publicidad en redes sociales resultan ineficaces para demostrar en los hechos que la parte actora pretendía aprobar en la instancia local.

En consecuencia, al quedar firme tal decisión por falta de impugnación no puede llevarse a cabo el estudio del contenido de la publicidad, como lo pretende el partido actor, toda vez que este tenía la carga de controvertir las dos consideraciones que sostuvo la autoridad responsable para decidir en los términos en que lo hizo, pues se reitera que la subsistencia de una sola de ellas bastaría para sostener el sentido del fallo.

Por otra parte, se propone declarar infundados los agravios tendentes a evidenciar que fue determinante en el resultado de la elección, la violación a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad por parte de diversas personas funcionarias públicas de los tres órdenes de gobierno, que asistieron y/o participaron en diversos actos de campaña del otrora candidato a la gubernatura de Hidalgo postulada por la Coalición.

Se destaca que, si bien constituyen violaciones a los referidos principios, se dieron de forma aislada, aunado a que, en algunas de las conductas se realizaron durante la precampaña y no en todos los casos se dio la participación de las personas implicadas, por lo que se considera que carecen de la entidad suficiente para acarrear la nulidad de la elección.

Es importante señalar que en el proyecto se pone especial énfasis en que las conductas desplegadas por las referidas personas servidoras públicas vulneraron los aludidos principios constitucionales que se encuentran obligados a respetar, en detrimento de la equidad en la contienda a la gubernatura de Hidalgo.

Sin embargo, después de realizar el análisis de cada una de ellas, se concluye que no fueron de la trascendencia suficiente para determinar que afectaron el resultado de la elección, por lo que debe privilegiarse la preservación de los votos válidos en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

En diverso aspecto, en el proyecto se propone infundado el alegato consistente en que la propaganda, vinculado con el proceso de revocación de mandato, afectó

**ASNP 37 2 09 2022**  
**SPMV**



la equidad en la contienda del proceso electoral, ya que el proceso de revocación de mandato es una figura de participación ciudadana diversa e independiente del proceso electoral ordinario que se celebra en el estado de Hidalgo, pues su naturaleza no es propiamente electoral, sino que se trata de un ejercicio democrático destinado a remover del cargo a determinado funcionario cuando así lo decide la voluntad popular.

En esa medida, las irregularidades acontecidas en el ejercicio de revocación de mandato no pueden constituir de manera automática una afectación en la elección a la gubernatura de la citada entidad federativa, sino que debió acreditarse que existieron elementos que pudieron influir de manera indebida en el electorado que habría de votar en la referida elección, lo cual no acontece en el caso ni tampoco se advierte algún elemento de prueba en ese sentido.

En otro orden de ideas, bajo determinadas circunstancias es posible analizar conductas que se lleven a cabo en el proceso de revocación de mandato con la finalidad de que influyan en el proceso electoral. Situación que en la especie no acontece.

Por otra parte, se desestiman los agravios relacionados con la difusión de propaganda calumniosa por la publicación de dos videos, en virtud de que la citada propaganda no fue realizada por los partidos y actores políticos, sino por ciudadanos en su libertad de expresión, razón por la cual no se actualiza la calumnia electoral.

En efecto, en el proyecto se considera que no asiste razón al partido actora, ya que no se acredita que la autoría de los videos haya sido por parte del candidato triunfador o alguno de los partidos que lo postularon en coalición.

Asimismo, se precisa que el accionante tenía la carga de presentar los medios de prueba para demostrar los hechos que estima ilícitos y que invoca como fundatorio de la nulidad que alega, sin que lo hubiera hecho.

De igual forma, se indica que el actor no combate y, por ende, tampoco desvirtúa lo determinado por el Tribunal local en el sentido de que no acreditó ni justificó

**ASNP 37 2 09 2022**  
**SPMV**

cómo, el hecho de que se hubiera considera existente la calumnia atribuida a Mario Martín Delgado Carrillo, influyó en el ánimo de la ciudadanía y cómo resultó determinante para el resultado de la elección.

Respecto a los actos de violencia política en razón de género se propone calificar como infundados los agravios, pues se considera que las expresiones denunciadas que se realizaron en la conferencia matutina del 25 de abril y el video alojado en la plataforma de YouTube de una ciudadana no reproducen o generar estereotipos, porque no se basan en la condición sexogenérica de la candidata de la coalición ni tampoco la colocaron en una situación de desventaja, sino que se emitieron como una crítica propia del debate político, de ahí que no es posible considerar que tuvieron la intención de reducir al mínimo su valor como única candidata a la gubernatura y, por ende, que se violentó su derecho a participar en igualdad de condiciones frente a los hombres.

Por lo que hace a la expresión “la esposa de”, se destaca que de los hechos denunciados no se aprecia dicha manifestación, pues en el video analizado se hizo referencia que se casó con una persona de apellido Moreira, empero ese señalamiento tiene relación con la narrativa en el sentido de que con motivo de haber contraído un vínculo matrimonial ha incrementado su patrimonio.

En esa medida no es posible considerar que con esa expresión se le está asignando un rol, una característica o un valor a la candidata de la Coalición Va Por Hidalgo a partir de su sexo o su género, aunado a que tampoco se le coloca en una posición inferior con base en ello, ni menos se señala que detrás de ella hay un hombre que manda o bien que gracias a él esté conteniendo, pues se insiste, la crítica va dirigida a lo que se estima fue la forma en que obtuvo su patrimonio.

Se resalta que lo determinado no supone justificar cualquier discurso o expresión en contra de las mujeres que participan en políticas o desconocer que en ciertos casos algunas afirmaciones tienen un impacto diferenciado cuando se dirigen a las mujeres por reproducir estereotipos o generar efectos de exclusión injustificado del debate público, pues ello debe valorarse en cada caso y atendiendo a sus circunstancias y al contexto de desigualdad estructural, reconociendo que por lo general el lenguaje político se inscribe en una cultura dominada por pautas de

**ASNP 37 2 09 2022**  
**SPMV**



conducta que tienden a invisibilizar a las mujeres sobre la base de estereotipos de género.

Por otra parte, se desestiman los agravios en los que el partido actor hace valer que el presidente de la República se refirió a la candidata de la coalición en diversas conferencias mañaneras y que con ello violentó el principio de igualdad sustantiva entre hombres y mujeres, pues se advierte que se trata de evidenciar una inequidad en la contienda electoral y no que existió violencia política en razón de género.

Asimismo, se considera que son inoperantes las aseveraciones que realiza el partido actor, en el sentido de que las publicaciones de diversos medios acreditan la violencia política en razón de género, toda vez que no exhibió ante el Tribunal responsable los medios de convicción que acreditaran la existencia de las publicaciones a que se refiere y tampoco expuso que con ellas se demostrara la violencia política en razón de género.

En otro orden de ideas, en el proyecto se propone calificar como inoperante los agravios relativos a que existió rebase de tope de gastos de campaña, toda vez que la función de revisar los ingresos y egresos de los recursos de los partidos políticos, tanto del ámbito federal como local, por disposición constitucional compete al Instituto Nacional Electoral no al Tribunal Electoral Local.

En ese contexto, se señala que el partido actor parte de la premisa incorrecta de que el Tribunal Local debía analizar los argumentos y medios de convicción que exhibió para acreditar el presunto rebase de topes de gastos de campaña, puesto que, en término de las reglas establecidas para la fiscalización de los recursos de los partidos, corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinar si un partido político, coalición o candidato han rebasado los topes de gastos de campaña establecidos para cada elección.

Lo anterior implica que el rebase de tope de gastos se debe acreditar ante el Instituto Nacional Electoral, para lo cual se requiere que a través de los mecanismos establecidos para ello, como son la revisión de informes de campaña y sustanciación de procedimientos sancionadores de quejas de fiscalización se

realice una estricta revisión de diversa documentación y elementos que permitan concluir si existió o no un exceso de gastos de campaña, así como el monto y porcentaje al cual, en su caso, ascienden.

Aunado a lo anterior, se destaca que los partidos políticos puedan acudir a informar a dicha autoridad electoral respecto a la posible omisión en el reporte de egresos de algún partido, campaña o candidato, para que ésta, tomando en consideración los elementos de prueba que se aporten, considere los hechos denunciados y adopte las medidas que estime necesarias, antes de que se resuelvan los aludidos procedimientos.

En ese contexto, se considera que si la pretensión del actor era acreditar el rebase de tope de gastos de campaña debió combatir lo determinado en el dictamen consolidado y la respectiva resolución en la que se decidió que no existió tal rebase.

Con independencia de lo anterior, se estima que en nada le beneficia al partido actor las pruebas que exhibió para acreditar el aludido rebase, que a su decir fue por 205 por ciento, consistente en 10 quejas que el Partido Revolucionario Institucional presentó ante el Instituto Nacional, pues de lo resulto en esos procedimientos se aprecia que no lo demuestra.

Finalmente, en el proyecto se realiza una valoración conjunta de las irregularidades acreditadas y se concluye que, si bien transgredieron los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda, no son de la magnitud suficiente para considerar que en el caso específico afectaron el resultado de la elección.

En efecto, se recapitula que quedó acreditada la irregularidad consistente en la asistencia a seis eventos proselitistas del entonces candidato a la gubernatura postulado por la coalición "Juntos Haremos Historia en Hidalgo", 11 personas titulares de presidencias municipales, una diputada local, una síndica, siete regidoras, el Secretario de Relaciones Exteriores, dos gobernadoras y la jefa de gobierno de la Ciudad de México.

**ASNP 37 2 09 2022**  
**SPMV**



Asimismo, que en una conferencia matutina el presidente de la República realizó diversas manifestaciones alusivas a la candidata a la gubernatura de Hidalgo postulada por la coalición “Va por Hidalgo”, que incidieron en las condiciones de equidad en la contienda electoral.

Finalmente, se acreditó la calumnia respecto del uso de frases “Traidores a la patria” y “Ni un voto a los traidores”, derivado de que tanto el partido Morena como su presidente, Mario Delgado, y el senador César Cravioto hicieron publicaciones en sus cuentas de Twitter refiriéndose a los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

Sin embargo, se estima que las referidas conductas analizadas de manera conjunta no resultan determinantes cuantitativa, ni cualitativamente en el resultado de la contienda, debido a que se desplegaron de forma aislada los eventos fueron de naturaleza proselitista y en algunos se celebraron durante la etapa de precampaña y se realizaron en solo cinco de los 84 municipios del estado de Hidalgo en una conferencia matutina del presidente de la República y en redes sociales.

Por lo que no son suficientes para arribar a la conclusión de que el resultado de la votación se vio afectado de certeza y autenticidad, máxime que la diferencia entre el primero y segundo lugar fue de más de 30 puntos porcentuales.

Por todo lo anterior, en el proyecto se arriba a la conclusión de que: la elección a la gubernatura del estado de Hidalgo, con independencia de las violaciones acreditadas se dio sin afectación determinante a los valores fundamentales de elecciones libres, auténticas que implican la vigencia efectiva de las libertades públicas, lo que se traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión y que el poder público no debe emplearse para influir al electorado.

Por lo que su transgresión constituye una falta grave que, bajo determinadas circunstancias puede acarrear la nulidad de una elección.

Por las razones expuestas, se propone confirmar la sentencia del Tribunal Electoral local, que a su vez declaró la validez de la elección de la gubernatura del estado de Hidalgo y la expedición de la constancia de mayoría respectiva, a favor de Julio Ramón Menchaca Salazar, candidato de la Coalición Juntos Haremos Historia en

**ASNP 37 2 09 2022**  
**SPMV**

Hidalgo integrada por los partidos políticos del Trabajo, Morena y Nueva Alianza Hidalgo, así como dar vista al Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Es cuanto, magistrado presidente.

Muchas gracias.

**Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, magistrado Indalfer. Consulto si alguien más desea intervenir.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera tiene la palabra.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, presidente, sí, para anunciar mi voto a favor del proyecto.

Las razones jurídicas ya han sido bien precisadas por el magistrado ponente, pero sí quiero manifestarme, porque la relevancia de este asunto presente pasa por la importancia que radica para el orden constitucional y el sistema jurídico y político, el análisis de las condiciones en las que se llevó a cabo la renovación del poder público en el estado de Hidalgo.

En este sentido, la metodología para el estudio de estos casos tiene como base el hacer prevalecer la supremacía constitucional por encima de todo y de todos.

Porque el proceso democrático se cimienta en el respeto de la voluntad popular emitida de acuerdo con los principios y a las reglas que moldean nuestro sistema electoral.

Este modelo de control de constitucionalidad que permite la renovación pacífica del poder público nos otorga a los jueces constitucionales la facultad de hacer cumplir la Constitución y las leyes que regulan el proceso electoral para que la expresión de la ciudadanía, convertida en votos, se lleve a cabo de manera libre de toda influencia en condiciones de equidad entre los actores políticos.

Nuestra labor como jueces sólo puede ser válida y justa si es desarrollada en cumplimiento de cada uno de los principios que la integran.

No podemos desbordar nuestra actividad fuera de este marco de competencias.

**ASNP 37 2 09 2022**  
**SPMV**



Por eso, la validación de los resultados de los diferentes procesos democráticos no son un proceso, diría yo, mecánico. debe ser una labor analítica, reflexiva y exhaustiva, basada en un método que permita verificar el cumplimiento de las disposiciones que emanan desde la Constitución y que busca, repito, unas elecciones libres, auténticas y periódicas, el sufragio universal libre, secreto y directo, y en general que se respeten los principios de certeza, de legalidad, de independencia, de imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral.

Y todas estas circunstancias las encuentro plenamente desarrolladas en el proyecto que nos pone a consideración el magistrado Indalfer Infante Gonzales.

También quiero enfatizar que, del mismo modo, la declaración de nulidad de los comicios electorales tiene su base en la propia Constitución, la cual sostiene que debe invalidarse el proceso democrático si se acreditan conductas graves, sistemáticas, generalizadas cuando éstas sean determinantes para el resultado de la elección.

Es en este último aspecto, el determinante, que quiero hacer una reflexión.

El hecho de que exista una disposición para los jueces que revisan la validez de los procesos electorales, de que solo puede decretarse la nulidad de una elección por conductas determinantes, tiene como finalidad salvaguardar la votación válidamente emitida al impedir la sanción de nulidad, cuando las irregularidades no incidan en el resultado de la elección.

Por ello, no cualquier irregularidad o acontecimiento que surja en los procesos electorales es suficiente para desconocer la voluntad de la ciudadanía expresa o expresada en las urnas, ya que, de lo contrario, se podría hacer nugatorio el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto.

En este caso, en el caso Hidalgo, lo que revisamos es la sentencia que validó los resultados de la elección de la gubernatura del estado de Hidalgo, partiendo de que los planteamientos que se realizan ante nosotros buscan demostrar que

**ASNP 37 2 09 2022**  
**SPMV**

diversas irregularidades, algunas de ellas acreditadas en la instancia previa, sí tuvieron un impacto determinante en los resultados de esos comicios.

En primer lugar, quisiera poner énfasis en el planteamiento de nulidad por la violación de los principios constitucionales de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, particularmente por críticas del titular del Poder Ejecutivo hacia una de las candidaturas que contendió en ese proceso electoral, así como la participación de diversas personas servidoras públicas de los tres órdenes de Gobierno en eventos de proselitismo en favor del candidato que obtuvo el triunfo.

Lo anterior, porque a diferencia del resto de los planteamientos, esas conductas quedaron plenamente demostradas en sentencias dictadas por esta Sala Superior, por la Sala Regional Especializada o por el propio Tribunal local.

De este modo, al ser una cuestión que no fue controvertida por alguna parte, ahora nos corresponde establecer de manera rigurosa una metodología para determinar objetivamente si es que éstas adquirieron el carácter de generalizadas y sistemáticas, pero, además, como ya también lo señalaba, si fueron determinantes para el resultado de la elección.

Creo que los hechos que han sido acreditados y que ya nos narró el Magistrado ponente son para mí de relieve, la conferencia matutina del 25 de abril, donde el titular del Poder Ejecutivo realizó diversas manifestaciones alusivas a la candidata a la gubernatura de Hidalgo, que incidieron en las condiciones de equidad en la contienda local. La asistencia y participación de diversas personas titulares de diverso servicio público de los tres órdenes de gobierno durante diversas etapas del proceso electoral, en beneficio del candidato que finalmente obtuvo el triunfo, publicaciones calumniosas en redes sociales de dos personas simpatizantes del Partido Morena, que tenía como finalidad desalentar el apoyo en favor de los partidos integrantes de la Coalición Va por Hidalgo y de su otrora candidata.

Partiendo de la metodología que he apuntado, puedo acompañar la propuesta de validez de la elección de la gubernatura del estado de Hidalgo, dado que no advierto que en la instancia local o ante este Tribunal se hubiere probado que las

**ASNP 37 2 09 2022**  
**SPMV**



violaciones constitucionales que he referido hubieren trascendido de forma determinante hacia la voluntad ciudadana que acudió a emitir su voto.

Si bien considero que las irregularidades demostradas implicaron una contravención a diversos principios y reglas consagradas en la Constitución General, no hay pruebas que me lleven a tener por acreditado de forma contundente la afectación o incidencia sobre el resultado de la elección para poder variarlo o para poder anularlo.

No obstante, lo anterior, es preciso hacer patente que dentro de las conductas suscitadas en la elección que se revisa, es relevante la asistencia de funcionarias y funcionarios públicos, como lo he señalado, y de los tres órdenes de gobierno en diversos actos del proceso electivo.

Y aquí partamos, como ya lo señalé, de que considera que hay una vulneración con estos actos a los principios constitucionales de imparcialidad y de neutralidad, en detrimento de la equidad en la contienda a la gubernatura de Hidalgo, dada la participación activa en actos políticos mediante su posicionamiento a favor de una plataforma política.

Y es en esta parte que quiero enfatizar que este Tribunal ha hecho patente la emisión de diversos criterios para proteger la libertad de expresión en el ámbito de las contiendas electorales como parte de una sociedad democrática.

Pero recordemos que el ejercicio de dicha libertad no es absoluto y encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, tales como el orden público. Por lo tanto, debe ser ejercido dentro de los cauces que se establece la propia Constitución.

Recordemos que las personas que ostentamos un cargo público tenemos que asumir un deber reforzado, un especial deber de cuidado para que nuestros actos y expresiones no generen un impacto negativo o pongan en riesgo los principios constitucionales.

Todos los servidores públicos al aceptar el cargo, en términos del artículo 128 de nuestra Constitución General, que se ha considerado por algunos tratadistas como un medio de control de la constitucionalidad, recordemos, protestamos hacer cumplir la Constitución y las leyes que de ella emanen.

Y esto supone no una mera formalidad para ejercer el servicio público, sino un compromiso total con la ciudadanía y el Estado de derecho. En consecuencia, a efecto de generar el equilibrio y las mismas condiciones para todos los participantes del proceso electivo es necesario un llamado a una autocontención por parte de los servidores públicos, pues su posición frente al orden normativo les exige mayor cautela, mayor prudencia, como signos distintivos de un buen ciudadano para dar plena vigencia al orden constitucional, a los principios y valores que de ella emanan y como fin último, el respeto a la voluntad popular.

En ese sentido, presidente, me pronunciaré a favor del proyecto que nos presenta el Magistrado Infante Gonzales.

Gracias.

**Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, magistrado Fuentes.

¿Alguien más desea intervenir?

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso tiene la palabra.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Con su venia, presidente.

Magistrada, magistrados.

De manera breve, quisiera pronunciarme respecto del proyecto que somete a nuestra consideración el magistrado Indalfer Infante, el cual propone confirmar la declaración de validez de la elección de la gubernatura de Hidalgo y la expedición de la constancia de mayoría a favor de la candidatura común, postulada por tres partidos políticos, al haber obtenido el primer lugar en la votación para la renovación del referido cargo de elección popular y dar vista al Instituto Nacional Electoral con los hechos vinculados con el turismo electoral.

Adelanto, que coincido con los razonamientos que sustentan el proyecto y, por ende, con la conclusión total relativa a privilegiar la voluntad de la ciudadanía y

**ASNP 37 2 09 2022**  
**SPMV**



observar el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, máxime que, en el caso, las irregularidades que se tuvieron por acreditadas no son de la entidad suficiente para derivar en la máxima sanción consistente en la declaración de nulidad de la elección de que se trata.

En tanto que, las mismas no fueron determinantes para el resultado final de la elección, ni tampoco tuvieron un carácter generalizado.

En este orden de ideas, comparto plenamente la desestimación de los planteamientos vinculados, entre otros, con las siguientes temáticas: el denominado turismo electoral, presunto uso indebido de la imagen de un servidor público federal para favorecer a la candidatura ganadora, propaganda vinculada con el proceso de revocación de mandato y la afectación de la equidad en el proceso electoral local por parte de funcionarios públicos, difusión de propaganda calumniosa y el supuesto rebase de topes de gastos de campaña.

Lo anterior, en razón de que, tanto las manifestaciones formuladas, como el acervo probatorio ofrecido por la parte actora, devienen insuficientes para tener por acreditadas las irregularidades aludidas por ellos mismos, acontecidas en el proceso electoral para la renovación de la gubernatura de la entidad federativa de que se trata y, por ende, no es posible arribar a una conclusión diversa a la que se propone en la consulta sometida a nuestra consideración, por cuanto hace a los indicados tópicos.

De igual manera, comparto la vista dada al INE respecto del tema llamado turismo electoral, a efecto de que se determine lo conducente en torno a las altas y bajas en el padrón electoral.

Por otra parte, no pasa inadvertido que se instauraron diversos procedimientos especiales sancionadores y se tuvieron por acreditadas, entre otras, las siguientes conductas:

La asistencia de varias personas titulares de diferentes órganos de Gobierno del orden federal, local y municipal que acudieron a diversos eventos tanto de precampaña como en la época de campaña.

La acreditación de calumnia por varias frases contra los partidos políticos integrantes de la coalición actora, con el propósito de desalentar el voto a favor

**ASNP 37 2 09 2022**  
**SPMV**

de los mismos y de quien fuera su candidata, así como de un diverso instituto político.

Esto es, lo decidido y acreditado en los procedimientos sancionadores por sí mismos, no son suficientes para decretar la nulidad de la elección respectiva, pues para ello se debe evidenciar que se actualizan los elementos normativos de la causal de nulidad atinente, lo cual no aconteció en el presente caso.

Desde mi perspectiva, si bien las irregularidades acreditadas contravienen por supuesto y de manera clara los principios constitucionales de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral, lo cierto es que, tampoco se puede soslayar que se trataron de conductas aisladas y focalizadas que, aun analizadas en su conjunto no son de la entidad suficiente para derivar en la nulidad de la elección a la gubernatura del estado de Hidalgo, al no cumplirse con el requisito de determinancia, pues las irregularidades se efectuaron, como se ha señalado y así lo sostiene el proyecto, de forma aislada y focalizada.

Tampoco se advierte que las y los servidores públicos involucrados en las irregularidades acreditadas hubiesen actuado de forma sistemática y reiterada, aunado a que los eventos fueron de carácter proselitista y tuvieron verificativo en la campaña y en la precampaña, pero sólo en 5 de los 84 municipios de la entidad federativa de que se trata.

En ese sentido, considero que las irregularidades no son determinantes, pues la diferencia de votación entre el primero y el segundo lugar es de 323 mil 31 votos, es decir, existe una diferencia de más de 30 puntos porcentuales, por lo que en modo alguno se puede actualizar la determinancia en sus aspectos cuantitativos y cualitativos; por el contrario, debe privilegiarse la decisión de la ciudadanía, quien a través de su sufragio determinó quién debía ser electo a la gubernatura de la entidad federativa.

Por otro lado, quiero referirme, y ahí haré un voto concurrente en este proyecto, con el tema relativo a la violencia política en razón de género, porque desde mi análisis y mi óptica jurídica y de los hechos sí existe violencia política en razón de género que fue ejercida contra la candidata de la coalición actora, con motivo de

**ASNP 37 2 09 2022**  
**SPMV**



varios aspectos aquí básicamente y que tiene que ver de manera específica con el video difundido en YouTube, del cual se advierte la expresión “no bastó con casarse con los dueños del estado de”, que resulta discriminatoria por razón de género, en tanto que invisibiliza y sí estereotipa una vez más a las mujeres en el sentido de que no pueden tomar decisiones propias, que su desarrollo público y su carrera política depende siempre de un hombre, que generalmente es o su cónyuge, su pareja, su papá o algún familiar cercano. Y ello, pues por supuesto que merma la capacidad de las mujeres, que es, por cierto, bien demostrada en las contiendas político-electorales.

Y estimo que aquí una vez más, como ha sido el caso de manera recurrente en los últimos asuntos que hemos tenido, en donde las actoras se quejan de violencia política por razón de género, por estereotiparlas, por anularlas, por hacerlas dependientes de los hombres yo he reiterado, y aquí estoy absolutamente segura que el ligarla con su esposo, ligarla con hacer una manifestación o dejar dicho que por un vínculo matrimonial es que se ha aumentado; no solamente señalan su patrimonio, sino también su posibilidad y su potencial político, pues es, por supuesto, una de las más recurrentes y más claras posiciones paternalistas y patriarcales, en donde las mujeres o a través de las cuales las mujeres se enfrentan todos los días en política.

Y en ese sentido, considero que esta frase contribuye a reproducir estos estereotipos de género en los que las mujeres son tratadas o con el que las mujeres son tratadas como si estuvieran en una situación de, en una relación de total dependencia, en este caso con su esposo, para la toma de decisiones y a efecto de incrementar su patrimonio.

Es por ello que reitero en este Pleno mi postura de abonar a la eliminación de estos estereotipos y de estos obstáculos que siguen teniendo hoy por hoy todas las mujeres en todos los procesos electorales de todos los niveles.

Hoy lo vemos en el ámbito de gubernaturas, lo hemos visto en candidaturas a la Presidencia de la República, lo vemos también a nivel municipal y en todos los niveles.

Entonces, me parece que como lo he señalado, es importante dejar claro que estos estereotipos dañan gravemente la carrera política de las mujeres y, por supuesto, también niegan públicamente o pretenden hacerlo sus competencias y capacidades para ejercer el poder público.

Y, en ese sentido es que, como lo señalé, haré un voto concurrente, pues yo no coincido con el proyecto en el sentido que libera de la existencia de violencia política.

Sin embargo y a pesar de que estimo que sí se actualizó la violencia política en razón de género en contra de la candidata a la gubernatura y las demás irregularidades denunciadas, también coincido en que debe confirmarse la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría a la candidatura ganadora, pues no hay evidencia de que hayan sido determinantes para el resultado de la elección, pues hay más de 30 puntos porcentuales de diferencia.

Sería esa mi participación, con lo que votaré a favor del proyecto que se pone a nuestra consideración con la respectiva emisión del voto concurrente ya anunciado.

Sería cuanto, presidente.

**Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, magistrada Soto.

¿Alguien más desea intervenir?

Magistrada Janine Otálora Malassis tiene la palabra.

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** Sí, buenas tardes, presidente, magistrada, magistrados.

De manera rápida, quiero anunciar que voy a emitir un voto a favor del proyecto, ya que considero que, en efecto debe confirmarse la declaración de validez y la entrega de constancia de mayoría en la elección del estado de Hidalgo, que es el estado con mayor diferencia entre el primero y segundo lugar dentro de aquellos cuyas gubernaturas fueron renovadas en el último proceso electoral.

**ASNP 37 2 09 2022  
SPMV**



No obstante, en este justamente, en este proceso se han detectado ciertas conductas y hechos que ameritan un posicionamiento.

En primer lugar, me gustaría hacer una reflexión respecto de la práctica conocida, demasiado conocida como el “turismo electoral” que se analiza en el proyecto, donde se concluye que el partido actor parte de una premisa inexacta respecto de las pruebas del supuesto movimiento fraudulento de electores.

A pesar de que, por la cantidad de supuestos cambios irregulares y la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar, no se puede acreditar que esta supuesta práctica fuera determinante, para ello es necesario que las autoridades electorales seamos prudentes y actuemos para evitar que surjan cuestionamientos que pongan en duda el resultado de una elección, pero por ello justamente esta Sala Superior debe mandar un mensaje claro y contundente al Instituto Nacional Electoral para efecto de que sea más proactivo en identificar este tipo de fenómenos, sus causas, efectos y justamente, consecuencias.

De lo contrario, nos podríamos encontrar ante un fraude que podría poner en peligro la certeza de los resultados de las elecciones locales y también las federales en el futuro.

Por ello, es indispensable que el Instituto Nacional Electoral dé un seguimiento puntual a este tipo de conductas y ejerza sus facultades de investigación, por lo que comparto plenamente la vista que se hace en el proyecto al Consejo General de la autoridad administrativa nacional.

Como segundo punto, me parece indispensable destacar que en esta elección existieron violaciones concretas en contra de los principios que deben regir toda contienda electoral.

Por un lado, el presidente de la República indebidamente realizó expresiones en su conferencia mañanera, aludiendo a supuestas propuestas de campaña de una candidata, y de esta forma vulneró los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad.

Así, me parece muy acertado que en el proyecto se retome lo que esta Sala Superior ha señalado justamente que, al ser el Presidente de la República el Jefe de Estado Mexicano, tiene un mayor deber de cuidado en sus expresiones, a fin de evitar influir en las contiendas electorales de forma indebida, puesto que su

**ASNP 37 2 09 2022**  
**SPMV**

sola presencia y/o comentarios en determinado sentido, pueden generar un impacto trascendente en el electorado, sobre todo, tratándose de declaraciones expresadas durante una conferencia matutina o mañanera cuyo formato se transmite a nivel nacional.

Adicionalmente, diversas personas servidoras públicas, entre ellas, gobernadoras, gobernadores, presidentes, presidentas municipales acudieron a eventos proselitistas del candidato ganador, violentando con ello los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad.

Por la forma en la que se dieron los apoyos por parte de estas figuras que ejercen cargos públicos y que son representativas, por ende, a nivel nacional, estatal y/o municipal, sería viable concluir que existió una conducta deliberada de quienes integran el partido del candidato ganador a fin de promoverle, pese a las prohibiciones legales existentes.

A lo anterior se suman expresiones que descalificaban a la contendiente integrante de la coalición del partido actor.

Si bien en el proyecto se señala que aun cuando estas conductas constituyen violaciones graves, no se acredita la determinancia para declarar la nulidad de la elección impugnada.

Pero lo cierto, es que debemos mantener el llamado a todas las autoridades, partidos políticos y personas candidatas, a que adecuen su comportamiento a las leyes y normas electorales que son justamente el marco de referencia que los mismos actores políticos se han dado para poder contar con elecciones justas y equitativas.

Por ello, hago un llamado enérgico a todas las autoridades para que actúen con respeto a la ley y no intervengan en las elecciones.

Para ello deberán cumplir en todo momento los principios constitucionales, así como sus obligaciones de neutralidad e imparcialidad que forman parte de las exigencias a sus encargos como servidoras y servidores públicos.

**ASNP 37 2 09 2022**  
**SPMV**



Otro tema relevante en este proceso electoral ha sido justamente la propaganda calumniosa.

En el proyecto que se nos presenta se declara esta parte como infundada, ya que, en efecto, el Tribunal Local sí valoró las pruebas y justificó de manera motivada por qué no se acreditaba la existencia de propaganda calumniosa.

Si bien comparto la propuesta, considero necesario precisar que hasta ahorita el Tribunal Electoral ha sostenido en diversos criterios desde el año 2011 y el último ha sido en el año 2017, y cito lo que se ha dicho de manera reiterativa: “La naturaleza esencialmente punitiva de los procedimientos administrativos sancionadores electorales constituye un medio idóneo para preconstituir pruebas sobre hechos irregulares que puedan incidir en los resultados de la jornada electoral, los cuales habrán de analizarse y valorarse en la impugnación correspondiente”.

Habrá que reflexionar y cuestionarse sobre si temas como la violencia política de género y la calumnia deben ser impugnadas en el momento en que se tiene conocimiento del hecho que presumiblemente contiene una u otra, o ambas, debe ser impugnada o si al ser violaciones o presuntas violaciones de carácter personal hacia la candidatura, ésta puede, por ende, decidir en qué momento lo lleva a la impugnación, ya sea en un sancionador o en el momento de la nulidad.

Finalmente, me parece importante destacar el efecto que el proceso de revocación de mandato pudo haber tenido en el resultado de esta elección.

En el proyecto que se nos propone se declarar infundado el agravio respecto del impacto de la publicidad en la que se utilizó la imagen del presidente, ya que se señala que las irregularidades acontecidas en la revocación de mandato no pueden tener de forma automática una incidencia en el proceso electoral estatal.

Sin embargo, considero también aquí que este Tribunal debe mandar un mensaje claro de que no se puede permitir la existencia de procesos facciosos, es decir, no debe alterarse la naturaleza de las figuras de participación ciudadana para

efectos o para fines que no le son propios, tales como posicionar candidaturas, partidos o alterar el objeto de dichos mecanismos.

Como ya lo señalé en su oportunidad al analizar el proceso de revocación de mandato, las omisiones, violaciones y malas prácticas fueron el contexto en el que se desarrolló este primer ejercicio, haciendo constar la intervención de actores políticos reticentes a cumplir con las reglas.

Y todas estas conductas llevaron en su momento, como ya lo dijo esta Sala Superior, a afectar la participación ciudadana.

Por ello considero, como lo señala el proyecto, que, si bien la revocación de mandato y la elección de la gubernatura son procesos distintos, esto no impide que bajo determinadas circunstancias este Tribunal pudiera analizar los efectos de las irregularidades cometidas en los mecanismos de participación ciudadana si pueden afectar a una elección cuando se dan, justamente, de forma paralela.

Incluso, debería reflexionarse lo adecuado de que un proceso de revocación de mandato pueda coincidir con el desarrollo de un proceso electoral constitucional. A modo de conclusión diré que la ciudadanía demanda instituciones respetuosas de las pautas que el Poder Legislativo como órgano de representación popular delimita para consolidar la democracia.

Los procesos electivos representan una de las principales oportunidades para que quienes juzgamos, los partidos, las personas titulares de los ejecutivos Federal y locales, las y los candidatos, con actos demostramos a la ciudadanía que se puede confiar en las instituciones y que la manifestación de su preferencia política a través del voto pesa, se respeta y se logra justamente a través de un juego político limpio.

El hecho de que se declare la validez de una elección, de ninguna manera hace a un lado las irregularidades que en él se decretaron. Su gravedad, así como la incidencia que pudieron tener en la elección, en el aspecto cualitativo y que, de repetirse, pudieran dar lugar a que se decrete la nulidad de una elección generando con ello la consecuencia más grave para el voto de la ciudadanía, lo que no es deseable.

**ASNP 37 2 09 2022**  
**SPMV**



De ahí que se deban destacar y reprobar con el afán de que estas malas prácticas no se repitan.

Reitero que la democracia y su calidad es una corresponsabilidad de las instituciones electorales, pero también de los otros poderes de Estado, de los partidos políticos, de sus militantes y de la ciudadanía.

Elecciones que se llevan conforme a derecho, dan a quien las gana legitimidad, más allá de números y confianza a quien en ellas participó, incluida, obviamente, la ciudadanía.

Muchas gracias.

**Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, magistrada Otálora.

¿Alguien más desea intervenir?

Si no hay más intervenciones, quisiera yo fijar mi posición respecto del proyecto. Si me permite, diría que acompaño el sentido de la propuesta, de convalidar los resultados de la elección para renovar la gubernatura de Hidalgo, porque las irregularidades demostradas son insuficientes para derogar la presunción de validez de la elección, en la cual, la diferencia entre el primero y segundo lugar es del 30 por ciento de la votación emitida.

Sin embargo, con respecto al estudio que se nos propone, en relación con la violación de los principios constitucionales de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, considero que se deben analizar con una metodología y enfoque distintos.

Durante el proceso electoral de esa entidad federativa se acreditaron, al menos nueve eventos a los que asistieron, en los que participaron activamente diversos servidores y servidoras públicas, tanto del nivel local, como federal, en apoyo al entonces candidato de Morena, Julio Menchaca.

Considero, como se afirma en el proyecto, que estos eventos constituyeron una violación a los principios constitucionales de imparcialidad, neutralidad y equidad. Sin embargo, en mi opinión, la trascendencia de la asistencia o de la participación de dichos servidores y servidoras públicas en los eventos denunciados no puede analizarse de forma aislada, como si cada evento, cada persona únicamente

**ASNP 37 2 09 2022**  
**SPMV**

hubiera tenido una participación y decisión esporádica, o como si un funcionario público de nivel federal no tuviera un impacto significativo a nivel local.

Hacerlo así, impide detectar el carácter generalizado y sistemático de las irregularidades.

Considero que se debe realizar un estudio integral y contextual de las irregularidades identificadas, porque solo de esta manera es viable analizar adecuadamente su impacto en la elección gubernamental, es posible afirmar que se trató de una coordinación implementada por un partido político, Morena, y que, por tanto, se trató de irregularidades sistemáticas y generalizadas.

Destaco las siguientes razones por las cuales considero que la valoración integral de los eventos permite inferir válidamente que se trató de una estrategia de campaña, entre servidores y servidoras públicas allegadas al partido político Morena para influir en la elección.

Primero, los eventos se realizaron entre enero y mayo del 2022, aunque la mayoría se realizaron en abril y mayo, es decir, durante la etapa de campaña.

A pesar de que no hubo una separación temporal entre cada evento, considero que esto permite afirmar que la presencia de personas servidoras públicas en los eventos proselitistas de Julio Menchaca fue una constante.

Segundo, la mayoría de las personas servidoras públicas que asistieron a los eventos tuvieron una participación activa, realizando expresiones orientadas a respaldar al candidato de su partido político.

Existen coincidencias en las líneas discursivas de la participación. Por ejemplo, se hace una constante referencia a la transformación, a la cuarta transformación, a la 4T, además se refieren a la forma en cómo el triunfo en Hidalgo, contribuiría a la transformación que se está dando a nivel nacional, así como a una alternancia.

Finalmente, se hace una constante referencia al presidente de la República como la persona que encabeza la cuarta transformación.

**ASNP 37 2 09 2022**  
**SPMV**



Los eventos se difundieron desde los perfiles de las redes sociales del candidato de Morena, así como de las personas servidoras públicas que participaron en ellos. Finamente, en los eventos participaron secretarios de Estado, gobernadoras, jefas de gobierno quienes han sido identificadas públicamente por el presidente de la República como aspirantes a la Presidencia.

Además, es cierto que todos estos eventos, a pesar de que se llevaron a cabo en un determinado ayuntamiento de la entidad, tuvieron un impacto generalizado en la entidad; no sólo porque ocurrieron en los municipios más importantes y poblados, sino porque fueron reproducidos mediante las redes sociales y otras plataformas de internet.

Todo esto también debe ser considerado junto con la utilización de parte de las conferencias matutinas en Presidencia de la República para realizar expresiones críticas hacia la entonces candidata de la Coalición Va por Hidalgo.

Esa infracción fue confirmada por esta Sala Superior en el expediente del juicio electoral 218 de este año.

Así, todos estos elementos permiten afirmar que hubo una estrategia desde el Partido Político Morena con la finalidad de obtener un beneficio electoral e incidir en las condiciones de equidad de la contienda.

Se trata de una situación que es grave en sí misma y que actualiza el carácter de sistemática y generalizada, por lo que se debe analizar metodológicamente el cúmulo de irregularidades y si éstas fueron determinantes para el resultado de la elección. La conclusión es que no fueron determinantes.

En el caso concreto y a pesar de que estas irregularidades sean consideradas graves, sustanciales, sistemáticas y generalizadas, son insuficientes para justificar la nulidad de la elección.

En esta elección la diferencia entre el primero y segundo lugar es del 30 por ciento, lo que equivale a más de 300 mil votos.

**ASNP 37 2 09 2022**  
**SPMV**

Ante esta situación, para poder derrotar la presunción de validez de esa elección habría sido necesario contar con mayores elementos de prueba que pudieran afirmar sin lugar a duda que esa diferencia se explica por el cúmulo de irregularidades ocurridas, lo cual no ocurre.

Por ello, concluyo que, en el caso concreto, a pesar de la existencia de dichas irregularidades constitucionales, el motivo por el cual considero que no se debe decretar la nulidad de la elección es porque no existen elementos suficientes para afirmar que fueron determinantes en un resultado con una diferencia entre el primero y segundo lugar del 30 por ciento de los votos.

Finalmente, considero que a pesar de estos ilícitos constitucionales, tenemos el deber de implementar ciertos mecanismos o de generar una reflexión respecto a las consecuencias jurídicas de dichas irregularidades y que también puedan en algún sentido desincentivar las malas prácticas, que, si bien no actualizan propiamente una nulidad, terminan mermando la integridad electoral, la equidad de las contiendas y la legitimidad de los resultados.

A mi juicio existen suficientes elementos en el expediente que permiten a esta Sala Superior ordenar, como se hace en el proyecto, respecto del supuesto turismo electoral, que se dé vista al Instituto Nacional Electoral para que valore si los movimientos detectados responden a situaciones ordinarias y justificadas, o bien, si hay indicios de que se realizaron en atención a una estrategia de turismo electoral orientada a afectar las condiciones de equidad en la elección para renovar la gubernatura de Hidalgo.

Respecto de las expresiones emitidas por el presidente de la República en la conferencia matutina, en primer lugar, toda vez que estas manifestaciones beneficiaron a la candidatura de Julio Menchaca, en mi consideración se debe dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE a efecto de que cuantifique el beneficio como parte de los gastos de campaña.

Ahora bien, independientemente de las sanciones que se puedan llegar a imponer, de resultar infracciones estas vistas, considero que es necesario también que se empiece a pensar en los mecanismos que permitan equilibrar la cancha, resarcir

**ASNP 37 2 09 2022**  
**SPMV**



daños ocasionados por conductas que constituyen injerencias constitucionalmente indebidas.

Un ejemplo sería que el INE regule y apruebe lineamientos a fin de prever un derecho de respuesta en condiciones semejantes en los espacios de radiodifusión en los que se difunden las conferencias matutinas, cuando se trata de propaganda electoral, propaganda político-electoral que incide en las campañas.

Esto implicaría que se regulen las condiciones por medio de las cuales en quejas de esta naturaleza se pueda vincular a las emisoras, las radiodifusoras o aquellos medios en los que se produce el contenido denunciado y poner a disposición de las candidaturas, de los partidos políticos afectados el mismo tiempo para que estos emitan su réplica.

La finalidad debe ser de la función de la justicia electoral, es contrarrestar el desequilibrio que favorece a los grupos y partidos políticos afines a quienes intervienen, cometiendo actos constitucionalmente prohibidos y que, indudablemente, cuentan con un formato de comunicación gubernamental como una herramienta para hacer oír su voz.

Por último, considero que el caso bajo análisis brinda una oportunidad para reflexionar sobre el posible impacto negativo que puede tener la organización del procedimiento de revocación de mandato, cuando éste ocurre de forma concurrente a los procesos electorales.

Al respecto, no comparto la afirmación del Tribunal local en el sentido de que, dado que formalmente se trató de dos procesos electorales distintos no es materialmente posible que los espectaculares colocados a lo largo de la entidad federativa, en medio de la cual se promocionó indebidamente la revocación de mandato, tuvieron un pacto en el proceso electoral local.

A mi juicio, si bien las fechas en que se llevaron a cabo cada uno de los procedimientos no fue la misma, sí hubo una coincidencia temporal, lo que pudo trascender en las preferencias electorales de la ciudadanía al estar expuesta a propaganda política y electoral de ambos procesos.

En ese sentido, es importante reflexionar sobre la necesidad de un ajuste a la normatividad reglamentaria del procedimiento de revocación de mandato, con el fin de evitar una concurrencia de la etapa de dicho procedimiento de participación ciudadana con las campañas y elecciones para la renovación de cargos públicos y así, evitar o reducir al máximo las posibles incidencias sobre las condiciones de equidad entre las candidaturas con propaganda indebida.

En conclusión, considero que, si bien en el caso no se actualiza una determinancia cualitativa, ni cuantitativa en el resultado de la elección, dada la notable diferencia de votos, las irregularidades sí demostradas sí afectaron la integridad de la elección y pusieron en riesgo la validez de los resultados.

Es por estas razones que presentaré un voto concurrente.

Es cuanto.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña tiene la palabra.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** Gracias, presidente.

Votaré a favor del proyecto, pero emitiré también un voto concurrente.

El principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados y la presunción de validez que tienen derivado del mismo, a juicio resulta suficiente para validar la elección de Hidalgo.

Sin embargo, a juicio, también debe estudiarse el caso con otra metodología diferente a la planteada, ya que la intervención de servidores públicos constituye una violación cualitativamente determinante que pondrían la elección en otra circunstancia.

Hay diversos aspectos que deben considerarse.

Primero, está acreditado que servidores públicos, de primer nivel, intervinieron indebidamente en la elección, ello constituye una falta cualitativamente determinante.

Segundo, esa intervención al analizarse de manera conjunta y sistemática, evidencia que fue grave e implicó la violación a principios constitucionales.

**ASNP 37 2 09 2022**  
**SPMV**



Tercero, sin embargo, no está probado que esa intervención ocasionó la diferencia significativa de votos entre el primero y segundo lugar.

Enseguida explicaré estos aspectos.

Esta Sala tiene cosa juzgada sobre la violación a la imparcialidad y equidad en la elección y, por tanto, de la existencia de violaciones cualitativamente determinantes.

¿Qué se tiene acreditado?

En el JE-218 de este año, se consideró que el presidente de la República intervino indebidamente en la elección, ya que el 25 de abril en una conferencia, realizó manifestaciones sobre la candidata postulada por la coalición Va por Hidalgo, y su presunta intención de quitarle el apoyo a los adultos mayores.

En otro juicio, en el JE-232/2022, se acreditó que el Secretario de Relaciones Exteriores acudió el 1 de mayo a un municipio de Hidalgo y participó en un acto proselitista en el cual se pronunció, expresamente, a favor del candidato triunfador.

En la anterior sesión, se resolvió el JE-216, en el cual se confirmó que el 8 de mayo, las gobernadoras de Colima y Campeche, así como la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México participaron en dos eventos expresando su preferencia por el candidato ganador.

Finalmente, en otros cuatro juicios se resolvió que nueve presidentes Municipales, una Síndica y diversos Regidores asistieron y participaron en diversos actos proselitistas desde la precampaña y hasta la campaña para apoyar al candidato ganador.

También se acreditó que una diputada local en una conferencia realizó manifestaciones de apoyo que se expresó a favor de la candidatura ganadora.

¿Qué evidencia lo anterior?

**ASNP 37 2 09 2022**  
**SPMV**

Que en múltiples juicios que son cosa juzgada, esta Sala Superior acreditó que de forma abierta y clara hubo una intervención indebida de servidores públicos de la mayor jerarquía administrativa federal y local, así como la participación de funcionarios estatales con la finalidad de demostrar su preferencia y respaldar al candidato ganador.

Ahora, la intervención sistemática y generalizada de esos funcionarios constituye una clara infracción al artículo 134 constitucional, lo que implica una violación a los principios constitucionales de imparcialidad y equidad en la contienda.

Los servidores públicos, desde el momento en que toman posesión del cargo, protestan respetar la Constitución y las leyes, de ahí que deban ajustar sus conductas para garantizar estos principios.

Sin embargo, en este caso diversos funcionarios públicos tanto de nivel federal como local intervinieron indebidamente en la elección apoyando a uno de los candidatos y criticando a otros, con lo cual, claramente incumplieron con su deber constitucional de ser neutrales en el proceso.

Se debe considerar que la influencia de estos servidores públicos, la cobertura mediática de sus actos, la aceptación que tienen entre la ciudadanía y el propio ejercicio del cargo que ostentan, son factores que pueden influir en los resultados de la elección cuando participan activamente en actos proselitistas o realizan afirmaciones en torno a las elecciones.

Por ello, la intervención abierta y clara de cualquier servidor público a favor de uno de los contendientes constituye por sí mismo una falta grave y cualitativamente determinante que puede afectar los resultados de la elección, con independencia de la diferencia que exista entre votos del primero y segundo lugar.

En ese sentido, es necesario considerar tres elementos. Primero, esta Sala Superior tiene una clara línea jurisprudencial en la cual se ha señalado que la nulidad de una elección puede ocurrir por conductas graves y determinantes, principalmente si la irregularidad es cometida por un servidor público y que

**ASNP 37 2 09 2022**  
**SPMV**



provoque obtener una ventaja indebida, como fueron los casos de la gubernatura de Colima, el JRC-221 de 2003 y el JRC-678 de 2015.

La intervención de servidores públicos es una falta grave cualitativamente, porque vulnera la imparcialidad y equidad, máxime si esos funcionarios son de alto nivel y abiertamente expresan su apoyo a un candidato.

Tercero. La existencia de una diferencia significativa de votos entre el primero y segundo lugar no es impedimento para anular una elección, al menos hipotéticamente si existen violaciones graves y cualitativamente determinantes, como puede ser la intervención indebida de funcionarios públicos.

Por tanto, en el caso estoy convencido de que los mencionados funcionarios públicos cometieron violaciones sustanciales y determinantes que afectaron la elección.

Comparto la opinión del presidente, se trató de una verdadera estrategia de campaña.

A pesar de que está plenamente acreditada la intervención indebida de servidores públicos y que esa falta es cualitativamente determinante, en el expediente no existen pruebas que acrediten que esas infracciones precisamente fueron las que generaron la diferencia significativa de votos entre el primero y segundo lugar.

En efecto, aunque la existencia de infracciones de esa magnitud es reprochable, no basta con que existan afectaciones graves y que impliquen una violación a principios constitucionales, sino que se debe probar que fueron esas faltas precisamente las que afectaron de manera significativa el resultado de la elección, de tal manera que sin su presencia el resultado pudiera haber sido otro.

Para ella, la parte actora pudo recabar pruebas sobre cuál era la preferencia del electorado antes de la intervención indebida de cada servidor y contrastar los resultados con posterioridad a la falta.

Así, quizá mediante encuestas, estudios de opinión, estadísticas, sondeos, análisis comparativos, se pueden proporcionar otros elementos al juzgador para realizar un examen objetivo y racional de cómo la intervención de funcionarios trascendió en la elección, de tal forma que puede ser medible y cuantificable cómo antes de la intervención de un funcionario público los pronósticos de la elección eran de una manera y cómo después del acto fueron de otra.

Sin esos elementos me parece, particularmente en este caso, que no es posible saber cómo esas violaciones cualitativas pudieron haber sido determinantes para el resultado de la elección.

Dado que en el caso no hay elementos para anular la elección ni tampoco obra en el expediente, no es posible conocer cómo la intervención de estos funcionarios públicos fue la causa del triunfo del candidato ganador.

Estoy convencido que las violaciones cualitativamente determinantes pueden ser suficientes para declarar la nulidad de una elección, con independencia del resultado. Sin embargo, es necesario acreditar que las irregularidades acontecidas fueron la causa de los resultados de la votación.

Por ello, el hecho de que en una elección exista una diferencia significativa de votos entre el primero y segundo lugar, de ninguna manera por sí misma es obstáculo que impida la nulidad, siempre que se demuestre y pruebe que las afectaciones cometidas son la causa de esa diferencia porcentual significativa.

Como en el caso esos elementos no existen, entonces no es posible anular la elección, a pesar de la existencia de las infracciones acreditadas.

Por otra parte, después de escuchar la intervención del magistrado presidente, me he convencido de la necesidad de garantizar que los principios de imparcialidad y equidad se respeten invariablemente a través de mecanismos en concreto. Y, si me lo permite, me uniría a su voto concurrente.

Particularmente comparto que si el presidente de la República afectó la elección y ello provocó un beneficio para el candidato triunfador, se debería dar vista a la

**ASNP 37 2 09 2022**  
**SPMV**



Unidad Técnica de Fiscalización para que se cuantifique como gasto de campaña las expresiones hechas por el Ejecutivo Federal.

También en las democracias todos los que intervienen en una elección deben tener igualdad de condiciones, por lo mismo coincido con que debería vincularse al INE para que emita lineamientos para prever un derecho para que los afectados por las manifestaciones hechas en las conferencias matutinas puedan responder en condiciones semejantes.

Igualmente, como una cuestión *de lege ferenda*, que también fue manifestada por la magistrada Janine Otálora, comparto la necesidad de que para evitar que la voluntad del electorado se pueda ver afectada por la concurrencia de elecciones y el proceso de revocación de mandato, es que ya no sea coincidente con la renovación de cargos de elección popular.

En ese contexto, emitiría un voto concurrente, si me lo permite el presidente, conjunto con él.

Gracias.

**Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, magistrado De la Mata.

¿Alguien más desea intervenir?

Si no hay más intervenciones, secretario general de acuerdos, por favor, tome la votación.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Con gusto, magistrado presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** En los términos de mi intervención.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** A favor del proyecto.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Con mi propuesta.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** Con el proyecto.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** A favor de proyecto con un voto concurrente por considerar que sí existió violencia política hacia la candidata Carolina Viggiano.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** Yo estoy a favor del proyecto, a favor del resolutivo primero, pero me aparto del resolutivo segundo en lo que toca a la vista por turismo electoral, toda vez que el propio proyecto estima que no hay elementos.

Sería cuanto.

Gracias.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

**ASNP 37 2 09 2022  
SPMV**



**Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor del proyecto y presentaré un voto concurrente conjunto con el magistrado De la Mata en los términos de nuestras intervenciones.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado presidente, le informo que el proyecto de la cuenta ha sido aprobado por unanimidad de votos respecto del resolutivo primero y respecto del resolutivo segundo con una mayoría de seis votos, con el voto en contra del magistrado José Luis Vargas Valdez, con la precisión que la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso anuncia la emisión de un voto concurrente y usted, magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón, en conjunto con el magistrado Felipe de la Mata Pizaña anuncian la emisión de un voto concurrente.

**Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, secretario.

En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 82 de este año, se resuelve:

**Primero.** - Se confirma la declaración de validez de la elección de la gubernatura del estado de Hidalgo y la expedición de la constancia de mayoría respectiva a favor de Julio Ramón Menchaca Salazar, candidato de la Coalición Juntos Haremos Historia en Hidalgo integrada por los partidos políticos del Trabajo, Morena y Nueva Alianza Hidalgo.

**Segundo.** - Dese vista al Consejo General del Instituto Nacional Electoral en los términos de la parte final del último párrafo de la ejecutoria.

Al haberse resuelto el asunto incluido en el orden del día de esta Sesión Pública y siendo las 15 horas con 41 minutos del 2 de septiembre de 2022 se levanta la sesión.

Buena tarde.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 167, 169, fracción XI, y 182 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 7 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con el artículo 20, fracciones I, III, XII y XXVII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Número 4/2020, por el que se emiten los Lineamientos aplicables para la resolución de los medios de

**ASNP 37 2 09 2022**  
**SPMV**

impugnación a través del sistema de videoconferencias, y 24, párrafo 2, inciso d), de la referida Ley de Medios, se emite la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, presidente de este órgano jurisdiccional y el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente acta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**ASNP 37 2 09 2022**  
**SPMV**

**Magistrado Presidente**

Nombre: Reyes Rodríguez Mondragón

Fecha de Firma: 07/09/2022 06:44:48 p. m.

Hash: nmjklP5I1auTzi+cQhiayFEEMts=

**Secretario General de Acuerdos**

Nombre: Luis Rodrigo Sánchez Gracia

Fecha de Firma: 05/09/2022 06:34:03 p. m.

Hash: abEoH+v4theTLIJy8cLIUVtWlc=